

Recurso 14/2020

Resolución 46/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS DE JAÉN** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el Término Municipal de Andújar” (Expte. 66/2019), convocado por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de diciembre de 2019, se publicó la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento. El mencionado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) n.º 2019/S 248-614478 el 24 de diciembre de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 7.364.101,94 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla



parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 14 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS DE JAÉN (en adelante CCOO) contra el anuncio y los pliegos que rigen la citada contratación. Además, la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Con esa misma fecha, el 14 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que da traslado del recurso interpuesto.

QUINTO. El 17 de enero de 2020, tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado, dirigido a este Tribunal, oficio del órgano de contratación dando traslado del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Andújar, de 14 de enero de 2020, por el que se aprueba la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) rector de la licitación anteriormente mencionada y de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación y se acuerda la adopción de las medidas tendentes a la elaboración de un nuevo PCAP que contenga un desglose técnico-económico de los costes del servicio. El aludido acuerdo del órgano de contratación de desistimiento del procedimiento de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 15 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, y ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. En relación a la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial, se ha de estar a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.»

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que el presupuesto de licitación fijado por el órgano de contratación no es suficiente en tanto que no garantiza el cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones laborales y convencionales con los trabajadores adscritos al servicio durante el período de ejecución del contrato, ya que es un presupuesto que no cubre el coste laboral exigible.

Sobre lo anterior CCOO afirma que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de los trabajadores.



Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos».

En el supuesto analizado, los pliegos de esta contratación se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 20 de diciembre de 2019. Por tanto, aplicando al presente supuesto el precepto legal anteriormente reproducido se concluye que el recurso presentado por CCOO, el 14 de enero de 2020, en el Registro del órgano de contratación, se interpuso dentro del plazo previsto para ello.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.



En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Andújar de 14 de enero de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, el acuerdo fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 15 de enero de 2020.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto y 302/2019, de 24 de septiembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS DE JAÉN** contra el anuncio y los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio en el Término Municipal de Andújar” (Expte. 66/2019), convocado por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

